

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**



VIVIAN PURCELL FORASTIERI
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0011

ASUNTO: Resolución Final y Orden; Cierre
y Archivo del caso.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Trasfondo Procesal

El 12 de abril de 2018, la Promovente, Vivian Purcell Forastieri, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) una Querrela sobre “Revisión de Cargos de Factura de Electricidad” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”).

El 27 de abril de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción de Desestimación y en la Alternativa, en Solicitud de Orden” (“Moción de Desestimación”). En el referido escrito la Autoridad alegó que las páginas dos (2) y cuatro (4) del Recurso de Revisión no fueron incluidas como parte de la notificación.¹ La Autoridad argumentó que, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8543², la notificación enviada por la Promovente fue defectuosa, toda vez que no incluyó copia fiel y exacta del recurso presentado. Por consiguiente, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del caso por falta de notificación adecuada.³ En la alternativa, la Autoridad solicitó que la Comisión ordenara a la Promovente entregar copia fiel y exacta de la totalidad del Recurso presentado.⁴ De igual forma, la Autoridad solicitó un término de veinte (20) días, contados

¹ Moción de Desestimación, ¶ 2.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

³ Moción de Desestimación, ¶¶ 3 - 7.

⁴ *Id.*, ¶ 8.



a partir de la fecha en que se perfeccione la notificación de la totalidad de los documentos solicitados, para presentar su contestación al Recurso de Revisión.⁵

El 4 de mayo de 2018, la Promovente presentó un escrito titulado “Oposición a Moción de Desestimación y Notificación de Páginas 2 y 4 de Solicitud de Revisión” (“Escrito en Oposición”). En el referido escrito, la Promovente alegó que la omisión de las páginas 2 y 4 del Recurso de Revisión se debió a un error al momento de fotocopiar el documento que fue notificado a la Autoridad.⁶ De igual forma, la Promovente incluyó como anejo a su Escrito de Oposición copia completa del Recurso de Revisión presentado.⁷ Finalmente, la Promovente certificó haber enviado copia del Escrito en Oposición, incluyendo sus anejos, a la representante legal de la Autoridad mediante correo regular.⁸

El 7 de mayo de 2018, la Comisión emitió una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación. De igual forma, le concedió a la Autoridad hasta el 29 de mayo de 2018 para presentar cualquier alegación responsiva en relación al Recurso de Revisión presentado por la Promovente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.01 del Reglamento 8543.

El 29 de mayo de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión de Facturas” (“Contestación”). En la Contestación, la Autoridad presentó sus argumentos referentes al Recurso de Revisión, así como sus defensas afirmativas. De otra parte, el 6 de junio de 2018, la Comisión emitió una Orden estableciendo el calendario procesal del caso.

Luego de varios incidentes procesales, el 11 de julio de 2018, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó un escrito titulado “Moción Notificando Ajuste”. Mediante la Moción Notificando Ajuste, la Autoridad informó que, luego de evaluar la información sometida por la Promovente, Sra. Vivian Purcell Forastieri, junto con su Recurso de Revisión y la información obtenida durante el proceso de descubrimiento de prueba realizado en el presente caso, procedió a otorgar un crédito a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$441.46.⁹ Por tal motivo, la Autoridad solicitó a la Comisión declarar No Ha Lugar el recurso de Revisión de Facturas presentado por la Promovente y proceder con el cierre y archivo del presente caso.¹⁰

⁵ *Id.*

⁶ Escrito en Oposición, ¶ 3.

⁷ *Id.*, ¶ 2. Véase también Anejo a Escrito de Oposición.

⁸ *Id.*, p. 2.

⁹ Moción, p. 2, ¶ 5.

¹⁰ *Id.*, p. 2.



El 12 de julio de 2018, la Comisión emitió una Orden mediante la cual le solicitó a la Promovente a que, en o antes de 27 de julio de 2018, mostrara causa por las cuales no se deba cerrar y archivar el presente caso, según solicitado por la Autoridad. El 19 de julio de 2018, la Promovente presentó una Moción (“Moción de 19 de julio”) mediante la cual notificó a la Comisión que la Autoridad había realizado un ajuste a su cuenta por la cantidad de \$441.46. Debido a ello, la Promovente expresó no tener objeción a que se cierre y archive el presente caso.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543 establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante la Comisión. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”¹¹. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹². Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹³.

La Moción de 19 de julio en conjunto con la Moción Notificando Ajuste, satisface el requisito de la estipulación firmada por todas las partes en el caso. De otra parte, el ajuste hecho por la Autoridad representa el cumplimiento con su obligación referente al Recurso de Revisión. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, con perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACEPTA** el desistimiento voluntario de la Promovente y, en consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R.

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*



00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 25 de julio de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0011 y he enviado copia digital de la misma a rebecca.torres@prepa.com y a v46purcell@yahoo.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, P.R. 00936

Vivian Purcell Forastieri

Cond. Tenerife Apt. 901
1507 Ave. Ashford
San Juan, P.R. 00911



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de julio de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria